

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059 Fecha: 12/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Corre Traslado Avalúo. V	11/05/2023		
41001 2017 40 03010 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NINI YOANA CORTES OSORIO	Auto Fija Fecha Remate Bienes Fija Fecha Remate 13 De junio A Las 8:30 Am. V	11/05/2023		
41001 2015 40 23010 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARISOL PERDOMO ARIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Medida Cautelar Of. 1033. V	11/05/2023		
41001 2019 41 89007 00511	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Medida Cautelar Of.1032. V	11/05/2023		
41001 2019 41 89007 00834	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere JMG	11/05/2023		
41001 2019 41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto requiere Requiere Pagador.V	11/05/2023		
41001 2020 41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Corre Traslado Avalúo	11/05/2023		
41001 2020 41 89007 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA	Auto ordena emplazamiento Ordena Emplazar al demandado Luis Alberto Polania Cordoba. (MC)	11/05/2023		
41001 2021 41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (MA)	11/05/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija nueva fecha de diligencia para el 19 mayo a las 8:30 a.m. V	11/05/2023		
41001 2021 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite WLC	11/05/2023		
41001 2021 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto agrega despacho comisorio Agrega Comisión Y Ordena Allegar Avalúo.V	11/05/2023		
41001 2022 41 89007 00848	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA MELANIA CERON	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a la demandada MARIA MELANIA CERON. (MC)	11/05/2023		
41001 2022 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto resuelve corrección providencia Deja sin efecto auto anterior y acepta la reforma a la demanda. (am)	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00067	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACKELINE MARTINEZ RAMOS	Auto requiere JMG	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA	Auto requiere INTERRUPTIÓN PROCESAL	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	NATALIA RODRIGUEZ REYES	Auto requiere JMG	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto 440 CGP JMG	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00171	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUS MARIELA CABRERA YELA	Auto resuelve retiro demanda WLC	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago WLC	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1035-1036.	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00224	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMIREZ	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago WLC	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00224	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1037.	11/05/2023		
41001 2023 41 89007 00229	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto inadmite demanda WLC	11/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDINSON LOZADA CORTES
RADICADO	410014003 010 2008 00773 00

En virtud del memorial allegado el 02 de Mayo del presente año y su anexo, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 37181 de propiedad del la demandada BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.155.658, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$57.343.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$86.014.500 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$86.014.500 M/Cte.** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Vo.

Rad: 41001400301020080077300 EJECUTIVO SINGULAR Dte: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO

Eduardo Peláez <epmabogado@gmail.com>

Mar 02/05/2023 8:01

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

02-05-23 Rad 2008-773. .pdf;

Señores:

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO

Demandado: EDINSON LOZADA CORTES Y BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA

Rad: 41001400301020080077300

**EDUARDO
PELÁEZ
MOLANO,**
identificado

o civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se allega memorial en pdf adjunto.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

Me suscribo,

EDUARDO PELÁEZ MOLANO

Abogado Especialista

Peláez Molano & Asociados

Celular: 3016675794

Medellín, Colombia

LEGAL DISCLAIMER. The contents of this e-mail and any attachments are strictly confidential and they may not be used or disclosed by someone who is not a named recipient. If you have received this email by error please notify the sender by replying "misdirected" and delete this e-mail from your system. ADVERTENCIA LEGAL. El contenido de este correo electrónico y cualquier documento adjunto son estrictamente confidenciales y no deben ser usados o divulgados por persona alguna diferente de su verdadero destinatario. Si usted por cualquier razón recibió por error este correo electrónico por favor notifique a quien se lo envió, respondiendo este correo electrónico con la frase "mal enviado" y posteriormente borre este correo electrónico de su sistema.

02 de mayo de 2023.

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ 7ª DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Se atiende requerimiento – Actualización Avalúo inmueble.

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO

Demandados: EDINSON LOZADA CORTES Y BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA

Rad: 41001400301020080077300

Respetada señora Juez:

EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto calendarado **17 de abril de 2023** y teniendo en cuenta que el último avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso se desarrolló con el avalúo catastral del año 2022, me permito allegar en un **tres (3) folios** el ESTADO DE CUENTA PREDIAL UNIFICADO donde consta su avalúo catastral para el **año 2023** por valor de **\$57.343.000**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-37-181 y Cédula Catastral 010600000050005-000000000, cuya propietaria es la demandada **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.155.658**.

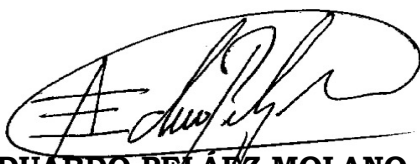
Con base a lo expuesto, respetuosamente elevo las siguientes...

PETICIONES:

1. Dar aplicación a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de avaluar nuevamente el inmueble basados en su avalúo catastral del año 2023 por **\$57.343.000**, valor que incrementado en un 50% arroja un valor de **\$86.014.500**.
2. SIENDO OBVIO que la parte demandada va a descorrer el traslado presentando algún escrito tratando de dilatar el proceso e impedir ejecutoriar sus decisiones como administradora de justicia, solicito anticipadamente que cuando ello ocurra, se imponga SANCIÓN a los demandados según lo estipulado en artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, y artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

A la señora juez,


EDUARDO PELÁEZ MOLANO
T.P. 246.210 del C. S. de la J.
C.C. 1.075.243.439 de Neiva – Huila



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
NIT: 891180009-1
SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE CUENTA PREDIAL UNIFICADO

ESTADO DE CUENTA NO.

23150310006165

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1.Referencia Catastral 0106000000500015000000000		1.Referencia Catastral Nacional		2. Dirección del Predio K 39B 22 77 S	
B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	
3. Apellidos Y Nombres o Razón Social SALAZAR TRIANA BLANCA NIEVES			4. Dirección de Residencia del sujeto pasivo del IPU		No. de Identificación CC 000055155658
C. INFORMACIÓN SOBRE ÁREA DEL PREDIO				D. CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	
5. Área del Terreno 0 Ha - 78 M ²	6. Área Construida 131 M ²	7. Matrícula Inmobiliaria 200-37181	8. Tipo de Predio URBANO	9. Destino Socio Económico HABITACIONAL	10. Estrato N/A

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SUB TOTAL	SALDO A FAVOR
2023	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 57.343.000	5,20 MIL	\$ 298.184	\$ 262.390	\$ 35.800	\$ 6	\$ 0	\$ 0
2023	SOBRETASA A LA CAM	\$ 298.184	15,00 %	\$ 44.728	\$ 44.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2023	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 298.184	1,00 %	\$ 2.982	\$ 2.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2022	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 54.974.000	5,20 MIL	\$ 285.900	\$ 251.600	\$ 34.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2022	SOBRETASA A LA CAM	\$ 285.900	15,00 %	\$ 42.900	\$ 42.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2022	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 285.900	1,00 %	\$ 2.900	\$ 2.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2021	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 53.373.000	5,20 MIL	\$ 277.500	\$ 244.200	\$ 33.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2021	SOBRETASA A LA CAM	\$ 277.500	15,00 %	\$ 41.600	\$ 41.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2021	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 277.500	1,00 %	\$ 2.800	\$ 2.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 51.818.000	5,20 MIL	\$ 269.500	\$ 237.200	\$ 32.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	SOBRETASA A LA CAM	\$ 269.500	15,00 %	\$ 40.400	\$ 40.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 269.500	1,00 %	\$ 2.700	\$ 2.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2019	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 50.309.000	5,20 MIL	\$ 261.600	\$ 0	\$ 261.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2019	SOBRETASA A LA CAM	\$ 261.600	15,00 %	\$ 39.200	\$ 0	\$ 39.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2019	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 261.600	1,00 %	\$ 2.600	\$ 0	\$ 2.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2018	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 48.844.000	5,20 MIL	\$ 254.000	\$ 0	\$ 254.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2018	SOBRETASA A LA CAM	\$ 254.000	15,00 %	\$ 38.100	\$ 0	\$ 38.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2018	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 254.000	1,00 %	\$ 2.500	\$ 0	\$ 2.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 47.421.000	5,20 MIL	\$ 246.600	\$ 112.027	\$ 134.573	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	INTERESES PREDIAL UNIFICADO	\$ 0	FIJA	\$ 67.416	\$ 67.416	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	SOBRETASA A LA CAM	\$ 246.600	15,00 %	\$ 37.000	\$ 16.809	\$ 20.191	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	INTERESES SOB. A LA CAM	\$ 0	FIJA	\$ 10.131	\$ 10.131	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 246.600	1,00 %	\$ 2.500	\$ 1.136	\$ 1.364	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	INTERESES SOB. BOMBERIL	\$ 0	FIJA	\$ 681	\$ 681	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 46.040.000	5,20 MIL	\$ 239.400	\$ 239.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	INTERESES PREDIAL UNIFICADO	\$ 0	FIJA	\$ 208.600	\$ 208.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	SOBRETASA A LA CAM	\$ 239.400	15,00 %	\$ 35.900	\$ 35.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	INTERESES SOB. A LA CAM	\$ 0	FIJA	\$ 31.300	\$ 31.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 239.400	1,00 %	\$ 2.400	\$ 2.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	INTERESES SOB. BOMBERIL	\$ 0	FIJA	\$ 2.100	\$ 2.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 44.699.000	5,20 MIL	\$ 232.435	\$ 232.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	INTERESES PREDIAL UNIFICADO	\$ 0	FIJA	\$ 265.400	\$ 265.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	SOBRETASA A LA CAM	\$ 232.435	15,00 %	\$ 34.865	\$ 34.865	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Señor contribuyente: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA** apoyado en la modernización y depuración de la información existente, en caso de no ver algún pago que usted realizó, le solicitamos anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
NIT: 891180009-1
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADO DE CUENTA PREDIAL UNIFICADO

ESTADO DE CUENTA NO.

23150310006165

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1.Referencia Catastral 0106000000500015000000000		1.Referencia Catastral Nacional		2. Dirección del Predio K 39B 22 77 S	
B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	
3. Apellidos Y Nombres o Razón Social SALAZAR TRIANA BLANCA NIEVES			4. Dirección de Residencia del sujeto pasivo del IPU		No. de Identificación CC 000055155658
C. INFORMACIÓN SOBRE ÁREA DEL PREDIO				D. CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	
5. Área del Terreno 0 Ha - 78 M ²	6. Área Construida 131 M ²	7. Matrícula Inmobiliaria 200-37181	8. Tipo de Predio URBANO	9. Destino Socio Económico HABITACIONAL	10. Estrato N/A

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SUB TOTAL	SALDO A FAVOR
2015	INTERESES SOB. A LA CAM	\$ 0	FIJA	\$ 39.800	\$ 39.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 232.435	1,00 %	\$ 2.324	\$ 2.324	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	INTERESES SOB. BOMBERIL	\$ 0	FIJA	\$ 2.700	\$ 2.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 43.397.000	5,20 MIL	\$ 225.700	\$ 225.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	INTERESES PREDIAL UNIFICADO	\$ 0	FIJA	\$ 318.600	\$ 318.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	SOBRETASA A LA CAM	\$ 225.700	15,00 %	\$ 33.800	\$ 33.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	INTERESES SOB. A LA CAM	\$ 0	FIJA	\$ 47.700	\$ 47.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 225.700	1,00 %	\$ 2.300	\$ 2.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	INTERESES SOB. BOMBERIL	\$ 0	FIJA	\$ 3.200	\$ 3.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 43.743.000	5,20 MIL	\$ 227.500	\$ 0	\$ 227.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	SOBRETASA A LA CAM	\$ 227.500	15,00 %	\$ 34.100	\$ 0	\$ 34.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 227.500	1,00 %	\$ 2.300	\$ 0	\$ 2.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 39.533.000	5,20 MIL	\$ 205.600	\$ 0	\$ 209.900	\$ 4.300	\$ 0	\$ 0
2012	SOBRETASA A LA CAM	\$ 205.600	15,00 %	\$ 30.800	\$ 0	\$ 30.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 205.600	1,00 %	\$ 2.100	\$ 0	\$ 2.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 21.276.000	4,20 MIL	\$ 89.400	\$ 0	\$ 89.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	SOBRETASA A LA CAM	\$ 89.400	15,00 %	\$ 13.400	\$ 0	\$ 13.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 89.400	1,00 %	\$ 900	\$ 0	\$ 900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2010	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 20.656.000	4,20 MIL	\$ 86.800	\$ 0	\$ 86.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2010	SOBRETASA A LA CAM	\$ 86.800	15,00 %	\$ 13.000	\$ 0	\$ 13.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2010	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 86.800	1,00 %	\$ 900	\$ 0	\$ 900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2009	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 20.054.000	4,20 MIL	\$ 84.200	\$ 0	\$ 84.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2009	SOBRETASA A LA CAM	\$ 84.200	15,00 %	\$ 12.600	\$ 0	\$ 12.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTALES				\$ 4.806.546	\$ 3.113.124	\$ 1.697.728	\$ 4.306	\$ 0	\$ 0

Señor contribuyente: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA** apoyado en la modernización y depuración de la información existente, en caso de no ver algún pago que usted realizó, le solicitamos anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
NIT: 891180009-1
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADO DE CUENTA PREDIAL UNIFICADO

ESTADO DE CUENTA NO.

23150310006165

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1.Referencia Catastral 0106000000500015000000000		1.Referencia Catastral Nacional		2. Dirección del Predio K 39B 22 77 S	
B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	
3. Apellidos Y Nombres o Razón Social SALAZAR TRIANA BLANCA NIEVES			4. Dirección de Residencia del sujeto pasivo del IPU		No. de Identificación CC 000055155658
C. INFORMACIÓN SOBRE ÁREA DEL PREDIO				D. CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	
5. Área del Terreno 0 Ha - 78 M²	6. Área Construida 131 M²	7. Matrícula Inmobiliaria 200-37181	8. Tipo de Predio URBANO	9. Destino Socio Económico HABITACIONAL	10. Estrato N/A

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SUB TOTAL	SALDO A FAVOR
----------	----------	---------------	--------	-----------	--------	---------	--------	-----------	---------------

Señor contribuyente: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA** apoyado en la modernización y depuración de la información existente, en caso de no ver algún pago que usted realizó, le solicitamos anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	NINI YOANA CORTÉS OSORIO
RADICADO	410014003 010 2017 00413 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada NINI YOANA CORTÉS OSORIO CC No.28.549.556, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCOLOMBIA S.A. contra NINI YOANA CORTÉS OSORIO C.C. 28.549.556, radicado No. 41001 4003 010-2017-00413-00

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 56 No.17 A-31 , Barrio Villa Carolina (H) Área de 108.75 M2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-211913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, COD CATASTRAL ANT “SIN INFORMACION”, y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE, con la calle 56A de la casa Numero 17A-32 , POR EL SUR, con la calle 56, POR EL OCCIDENTE, con la calle 56 con la casa nomenclatura 17A -39 y POR EL ORIENTE, calle 56 con la casa nomenclatura 17A -23. “...La casa se encuentra enrejada piso del ante jardín en cerámica antideslizante, al ingresar se encontramos una puerta metálica, al ingresar encontramos sala comedor, una cocina, con mesón y lavaplatos en fibras de vidrio, con cajones en la parte inferior, y superior, un patio se encuentra enchapado, donde se encuentra una alberca y lavadero enchapado, una habitación sin puerta y a un costado un baño completo, enchapado, la sala y comedor cuenta con ventana metálica, y su respectiva reja, pisos del primero piso en porcelanato, el segundo piso consta de 3 habitaciones una sala televisivos y un balcón, la habitación principal con baño privado, y el baño auxiliar, con todos los accesorios pisos y pared, el piso de todas las habitaciones y el balcón con porcelanato, cielo Razo en con reiborg, y cubierta termino acústico y cercha metaliza, paredes pañetadas y estucadas, con pintura en vinilo, dos habitaciones con puerta, barandas metálicas sobre costado de la escalera sin baranda, el segundo piso sin baranda, el cielo razo del primer piso estucado, la casa cuenta con los servicios públicos, de alcantarillado, acueducto, gas domiciliario, energía eléctrica, con su respectivos medidores, la facha en grani plas, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación...”

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.550.000.00) M/CTE.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.385.385.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.220.000.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: chauxs1961@hotmail.com.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de Junio del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la ubicado en la en la Calle 56 No.17 A-31 , Barrio Villa Carolina (H) Área de 108.75 M2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-211913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.550.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: INDICAR que como el **BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.550.000.00) M/CTE.**, la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.385.385.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.220.000.00) M/CTE.**, en el

Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE A LA APODERADA EJECUTANTE, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEMANDADO	MARISOL PERDOMO ARIAS Y WINTON RODRIGUEZ.
RADICADO	410014023 010 2015 00497 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARISOL PERDOMO ARIAS C.C.55.155.938 y WINTON RODRIGUEZ C.C. 12.135.039, en las siguientes entidades bancarias: NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO COMPARTIR.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$3.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NBR CREDITOS BOTEROS S.A.S
DEMANDADO	HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ.
RADICADO	41001 4189 010 2019 00511 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ C.C. 85.448.325, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANCK COLPATRIA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$8.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Once (11) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA INÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2019 00834 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora informa sobre el desarrollo de la notificación a las entidades Bancarias **BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO POPULAR S.A.**, allegando pantallazos de dichos mensajes de datos, empero, en los mismos no resulta factible constatar las direcciones electrónicas a los que fueron enviados.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allega prueba del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de contabilizar los términos del traslado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que por un lado allegue ante este despacho certificado de existencia y representación del Banco Popular en que obre la dirección electrónica de notificación y por el otro para que complemente la documentación inicialmente aportada o en su defecto para que realice en debida forma la notificación, actuaciones que deberán surtirse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 01058 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador de la GOBERNACION DEL HUILA para que informe la razón del porque en las fechas 12 de diciembre del 2022, 20 de diciembre del 2022 y 30 de diciembre del 2022, el demandado CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ identificado con C.C. 1.075.269.622, percibió emolumentos por los servicios prestados a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, pero esta entidad no le realizó ningún tipo de retención por concepto de embargo, incumpliendo a voluntad y de manera arbitraria una disposición legal, la cual tenía la obligación y deber de tramitar reteniendo los valores respectivos y consignándolos a disposición de este juzgado, pues era de su conocimiento la medida decretada.

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2019-01058/0370.
Neiva, 22 de febrero de 2022.

Señores:
GOBERNACIÓN DEL HUILA
C.C. notificaciones.judiciales@huila.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificada con C.C. 7.728.498 contra CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ identificado con C.C. N° 1.075.269.622.

Radicado: 410014189007-2019-01058-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:



"(...) **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.075.269.622, como empleado de **GOBERNACIÓN DEL HUILA**. Limitando la medida en la suma de \$50.000.000, oo M/Cte.
Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable. (...)"

2019-01058 (SINGULAR DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE vs CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ)

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: notificaciones.judiciales@huila.gov.co Jue 24/02/2022 10:11

Juzgado 10 Civil Mu...
Civil
Actualice su perfil

2 archivos adjuntos (359 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 0370 y medida, la cual se incorpora como archivo adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahemandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría JTPCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRO	
NO. RADICADO	
FECHA	HORA
RECIBIDO	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpa10nva@notificacionesrd.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADOS	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00447 00

En virtud del memorial allegado, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 146458 de propiedad del la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$13.694.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$20.541.000 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$20.541.000 M/Cte.** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Vo.

RV: ENVIO RECIBO DE PAGO IMPUESTO PREDIAL- AVALUO CATASTRAL BIEN INMUEBLE- DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO RAD. 2020-00447-00

Alirio Pinto Yara <alpinto-0804@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 14:14

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alirio Pinto Yara <alpinto-0804@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 1:42 p. m.

Para: Alirio Pinto Yara <alpinto-0804@hotmail.com>

Asunto: Avalúo catastral inmueble de María Gladis Romero Tamayo.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2019

ASESORIAS Y COBRANZAS
Dr. ALIRIO PINTO YARA
Abogado Especializado

Oficina 3006-Tercer Nivel- C.C. Comuneros Neiva CL.3176800204-C.E. alpinto-0804@hotmail.com

Señora

DOCTORA JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Neiva Huila

ASUNTO: SUSCRIBO UNA SOLICITUD Y ENVIO RECIBO DE PAGO IMPUESTO PREDIAL INMUEBLE DE MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO Y CERTIFICADO PAZ Y SALVO PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DONDE CONSTA EL AVALUO CATASTRAL VIGENCIA 2023- DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO RAD. 2020-00447-00

Cordial Saludo

Adjunto al presente, en forma respetuosa me permito remitirle en carpeta formato PDF, la FACTURA No. 2023070644 de fecha 23-03-2023 expedida por la Secretaría de Hacienda municipal de PALERMO HUILA en la que consta con el sello puesto por la entidad crediticia DAVIVIENDA el pago de los impuestos de los años 2021, 2022 y 2023, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000) los cuales se hacía necesario pagar por mi como ejecutante para poder obtener el certificado de PAZ Y SALVO del inmueble en el que se certifica el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble a la vigencia 2023; razón por la cual y como quiera que fui yo quien pagó dicho impuesto predial, se incluya este pago hecho por mi, como COSTAS PROCESALES en el proceso ejecutivo.

Con el recibo de pago realizado del IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble se me expidió el PAZ Y SALVO No. 202300780 por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palermo Huila en el que consta el AVALUO del bien inmueble el cual a la fecha está por la suma de TRECE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$13.694.000), el cual se lo estoy enviando en la misma carpeta en PDF en atenta solicitud se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 Numeral 4 del Código General del proceso.

Ejecutoriado el Auto que deja en firme la aprobación del Avalúo Catastral aportado por el ejecutante, le solicito muy respetuosamente se proceda a dar trámite a lo dispuesto dentro del Artículo 448 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

ASESORIAS Y COBRANZAS
Dr. ALIRIO PINTO YARA
Abogado Especializado

Oficina 3006-Tercer Nivel- C.C. Comuneros Neiva CL.3176800204-C.E. alpinto-0804@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALERMO
NIT. 891.180.021-9



PAZ Y SALVO No: 202300780

LA SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA

HACE CONSTAR:

Que una vez revisado la base de dato el (los) señor(es): **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO** Identificado, identificado con la cedula o NIT No. **55157412** y ; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL VEINTI TRES (2023)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2023070644

FECHA DE PAGO.....:23/03/2023

NUMERO CATASTRAL.....:04-00-0111-0005-000

DIRECCIÓN.....:C 41B 9 36P AMBORCO,

AREA TOTAL.....:0 Hectáreas, 98 m2

AREA CONSTRUIDA.....:50 m2

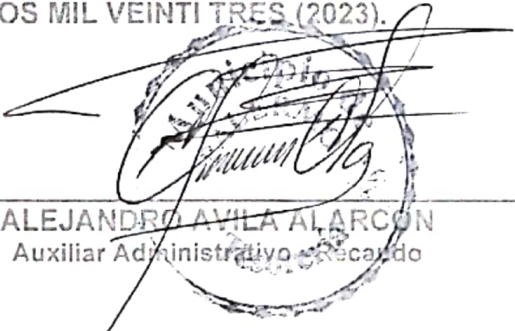
AVALUO.....\$13,694,000..

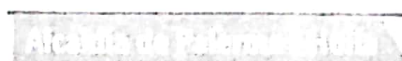
AVALUO LETRAS.....TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO MIL PESOS MC..

Observación: En éste Municipio no se cobra Impuesto de Valorización.

Se expide a solicitud del interesado. Este documento es válido hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL VEINTI TRES (2023)**.

Expedido en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palermo Huila, el **23 días del mes de marzo del año DOS MIL VEINTI TRES (2023)**.


ALEJANDRO AVILA ALARCON
Auxiliar Administrativo -Recardo



Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001
Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co

MUNICIPIO DE PALERMO
SECRETARIA DE HACIENDA

Nit:891180021-9

CARRERA 8 # 8-54 Teléfono (098)-8784009

23/03/2023

FACTURA No.

2023070644

REFERENCIA No

104744820230706442023011

CEDULA CATASTRAL 41-524-04-00-00-00-0111-0005-0-00-00-0000
CEDULA CATASTRAL ANT. 04-00-0111-0005-000
NIT./ C.C 55157412
DIRECCION PREDIO C 41B 9 36P AMBORCO
PROPIETARIO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
COOPROPIETARIO:
MAT. INMOBILIARIA:

No.Factura Anterior 2020018865
Año a Pagar 31-mar-23
Area Hectareas 0
Area Metros 98
Area Construida 50
Ultimo Año Pago 2020
fecha De Pago 09/07/2020
Valor Pagado 105,000
Dirección 36P AMBORCO
Deestino Económico A
Código Postal

AÑO	IMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	OTROS	EJIDAL	ESPECIES	S.BOMB	AJUSTE	TOTAL
2021	7.00	12,746,000	89,222	10,321	0	19,119	8,208	0		1,000	12,746	384	141,000
2022	7.00	13,128,000	91,896	1,828	0	19,692	2,084	0				372	130,000
2023	7.00	13,694,000	95,858	0	14,379	14,379	0	0				142	111,000



TOTAL A PAGAR

382,000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	276,976
Interes Predial	12,149
Descuentos	14,379
CorpoRegional	53,190
Interés CorpoRegional	10,292
Otros	0
Ejidal	0
Especies	3,000
Sobretasa Bomberil	39,874
Ajuste	898
TOTAL	382,000

- * Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
- * Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
- * El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Pague antes del

31-mar-23

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 354 de la Ley 1819 de 2016. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración el cual deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda - Tesorero General del Municipio dentro del mes siguiente contado a partir de su notificación

Firma

[Firma]



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C.

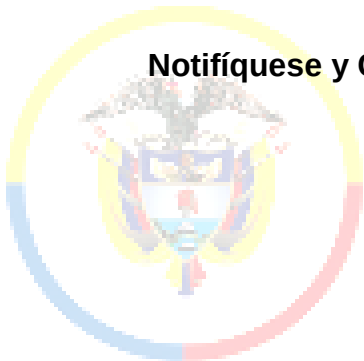
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “Cadefihuila”	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Luis Alberto Polania Córdoba	C.C. N° 83.089.919
Radicación	41001 4189 007 2020 00810 00	

Neiva (Huila), Once (11) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO POLANÍA CÓRDOBA** identificado con C.C. N° 83.089.919, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Distrillantas S.A.	Nit. N° 891.700.046-1
Demandado	Jhon Fredy López	C.C. N° 9.735.682
Radicación	41-001-41-89-0070-2021-00127-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN AMAYA LAURA HELENA AYERBE.
RADICADO	410014189 007 2021 00193 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia señalada para el 18 de mayo de 2023 allegada por el abogado de la parte demandante, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Para tal fin, se señala para el día **19 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Por otro lado, Conforme a la solicitud que hace el apoderado de la señora Adriana Rojas Salazar respecto del levantamiento de la medida cautelar q recae sobre el vehículo de placas EOO797, se ordenará que previamente preste caución, y teniendo en cuenta que ya existe un inmueble embargado dentro del proceso, se ordenará prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **(\$10.000.000) M/te**, de conformidad con lo establecido por el art. 602 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00497-00	

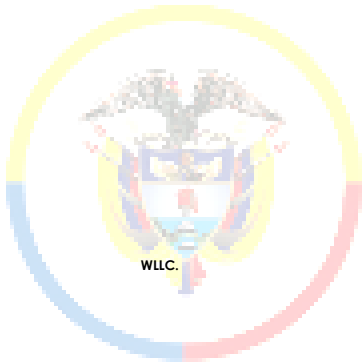
Neiva Huila, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹, el Despacho se mantiene en la decisión de dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación adoptada en auto del pasado 22 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



¹ Mensaje de datos de fecha de 08 de mayo de 2022.-15:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA MILENA HENAO PARRA
DEMANDADO	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00863-00

Incorpórese el Despacho Comisorio números No. 03, diligenciado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila (realizado el 21 de febrero de 2023 y allegado el 1 de marzo 2023) para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que aún no se ha allegado el avalúo del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-14313** que se encuentra legalmente embargo y secuestrado dentro del presente proceso, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Vo.

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No 003

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Campoalegre

Lun 13/03/2023 22:26

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edilberto farfan garcia <edilbertofar@hotmail.com>

Campoalegre 13 de marzo de 2022

Oficio No. 149

Doctora

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

Secretaria

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E-mail: jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co

Neiva Huila

Radicación:  [41001418900720210086300](#)

Demandante: Laura Milena Henao Parra

Demandado: Diana Jaidel Bermeo Montero

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado por este despacho en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de febrero de 2023, respetuosamente devuelvo debidamente diligenciado el Despacho Comisorio número 0003, proveniente de esa autoridad judicial.

Atentamente,

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/01/2023 2:56:16 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001418900720210086300**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4075922 **FECHA REPARTO:** 19/01/2023 2:56:16 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/01/2023 2:51:48 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 002 CAMPOALEGRE

JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MLTIPLS DE NEIVA		COMITENTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01PETICIONES ESPECIALES.pdf	B0D44BC5A1E531E2BA21D848CC7BDE09422CF839
2	02Anexo Demanda.pdf	261DE7DAE3CE0DCA11FAEF2FFC4FEB402FC0ECF1

9e0e095c-df77-4640-aa76-10fdcf37999c

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 03

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - (REPARTO)

repartodigcamhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía de **LAURA MILENA HENAO PARRA** - contra **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO**, radicado al **No. 41001 4189 007 2021-00863-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: **Dr. ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ** identificado con C.C. 1.075.215.791 y T.P No. 309.661 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy dieciocho (18) de Enero del dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.

Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C.C. alex_garcesmartinez@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	LAURA MILENA HENAO PARRA
DEMANDADO	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00863-00

ASUNTO:

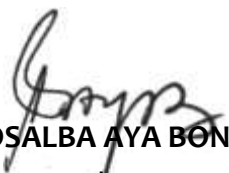
Procede el despacho a corregir el auto calendado en la fecha 18 de enero de 2023 en sentido de indicar que se comisiona al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – REPARTO**, y no a la alcaldía de Neiva para la diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** con C.C. 36.655.939, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -REPARTO**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble distinguido como lote “La Negra” ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** con C.C. 36.655.939. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

3° ORDENAR oficiar a la Alcaldía de Neiva dejar sin efecto el Despacho Comisorio **No.02** notificado el 18 de enero de 2023,

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -HUILA

Campoalegre, Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para cumplir con la comisión conferida a este Juzgado mediante despacho comisorio número 003 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva Huila, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM) del 21 de febrero de 2023, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-14313 de propiedad de la demandada DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO, denominado como lote “LA NEGRA”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Campoalegre, Huila.

Como no funcionó el link contentivo del expediente digital, la parte interesada en la diligencia deberá presentar al momento de la misma, certificado de tradición y libertad actualizado, copia de la escritura pública por medio de la cual la demandada adquirió el dominio del inmueble, y copia de la demanda, auto admisorio y auto que decretó la medida cautelar. Deberá igualmente esta parte, suministrar los medios necesarios para el traslado del personal de juzgado hasta el sitio en donde se encuentra ubicado el bien inmueble a secuestrar.

Se nombra como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCÍA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra de turno y a quien se puede notificar su nombramiento en los datos suministrados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en la resolución de auxiliares de la justicia vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Campoalegre - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9edc0e5d3f560d98911a556107c374bf6be67b62ae3d71468c9538a347d59d**

Documento generado en 06/02/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA DEL JUZGADO: Campoalegre - Huila, febrero 07 de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, se notifica por estado electrónico el auto anterior calendado el 06 de febrero de 2023. Conste.

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAMPOALEGRE HUILA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Campoalegre - Huila, lunes 13 de febrero de dos mil veintitrés (2023). El día viernes 10 de febrero de 2023, a última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria del auto anterior calendado el 06 de febrero de 2023. Días inhábiles no hubo. Conste.

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAMPOALEGRE - HUILA

OFICIO CIVIL No. 100
16 de febrero de 2023

Señor

EDILBERTO FARFÁN GARCÍA –Auxiliar de justicia

Correo: edilbertofar@hotmail.com

Dirección Calle 58 # 1w – 98 Condominio Ipacará Torre 2 Apto 101
Neiva Huila

Cordial Saludo.

Atentamente me permito **NOTIFICARLE** que por auto de fecha 06 de febrero de 2023, proferido dentro de la comisión No. 003, radicación 41-001-41-89007-2021-00863-00, conferida a este Despacho por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ha señalado el día veintiuno (21) de febrero del año en curso, a las (9:00 a.m), para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 200-14313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, Huila. Por lo anterior se ordenó notificarle la designación como secuestre dentro del mismo para lo pertinente.

Anexa: Auto que le asigna como secuestre.

De usted,

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA.

Secretaria

Entregado: REF: NOTIFICO OFICIO 100 DESIGNACIÓN SECUESTRE BIEN INMUEBLE LA NEGRA #200-14313 DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO 0033 DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES RADICADO 2021-00863 DDA DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/02/2023 10:08 AM

Para: edilberto farfan garcia <edilbertofar@hotmail.com>

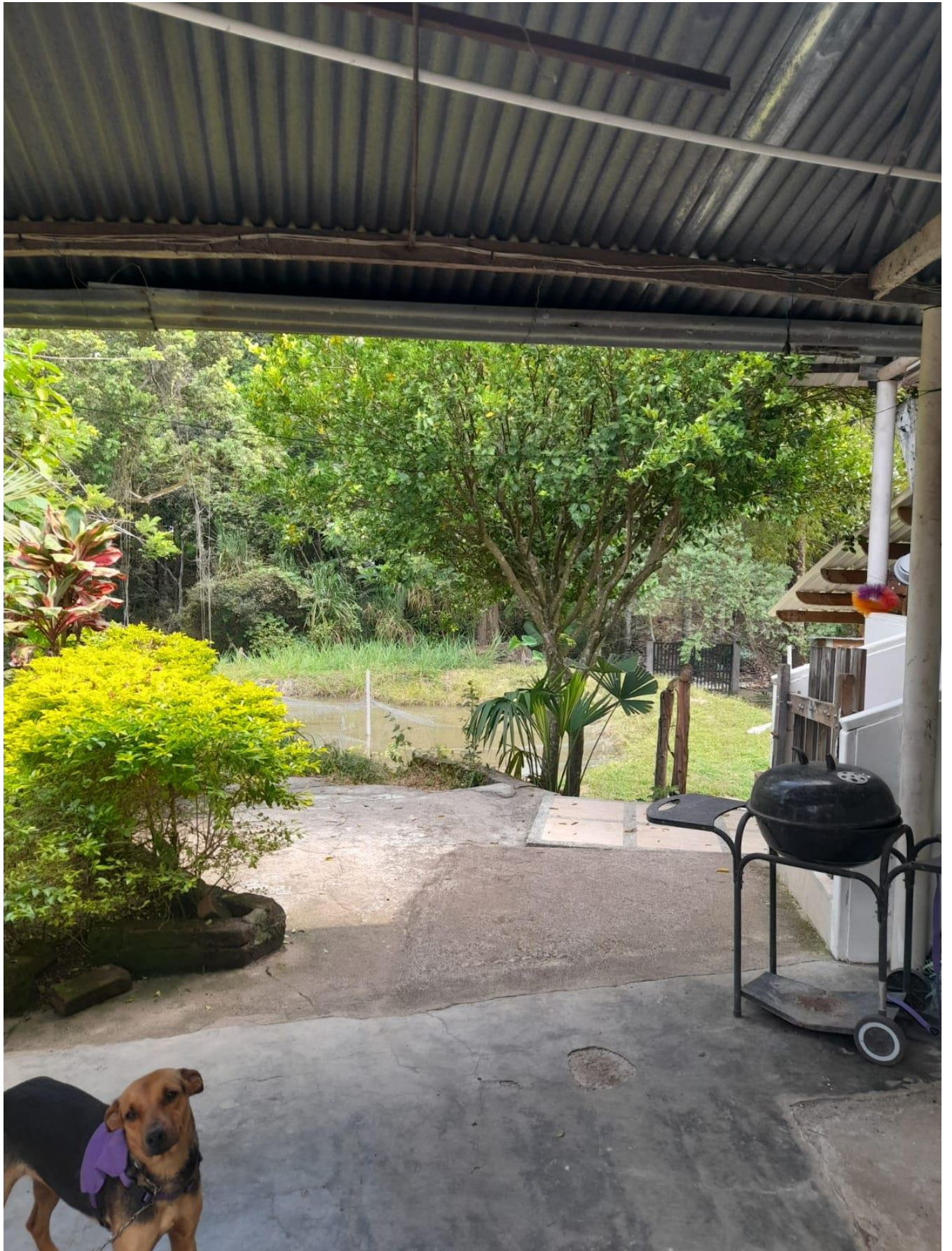
 1 archivos adjuntos (62 KB)

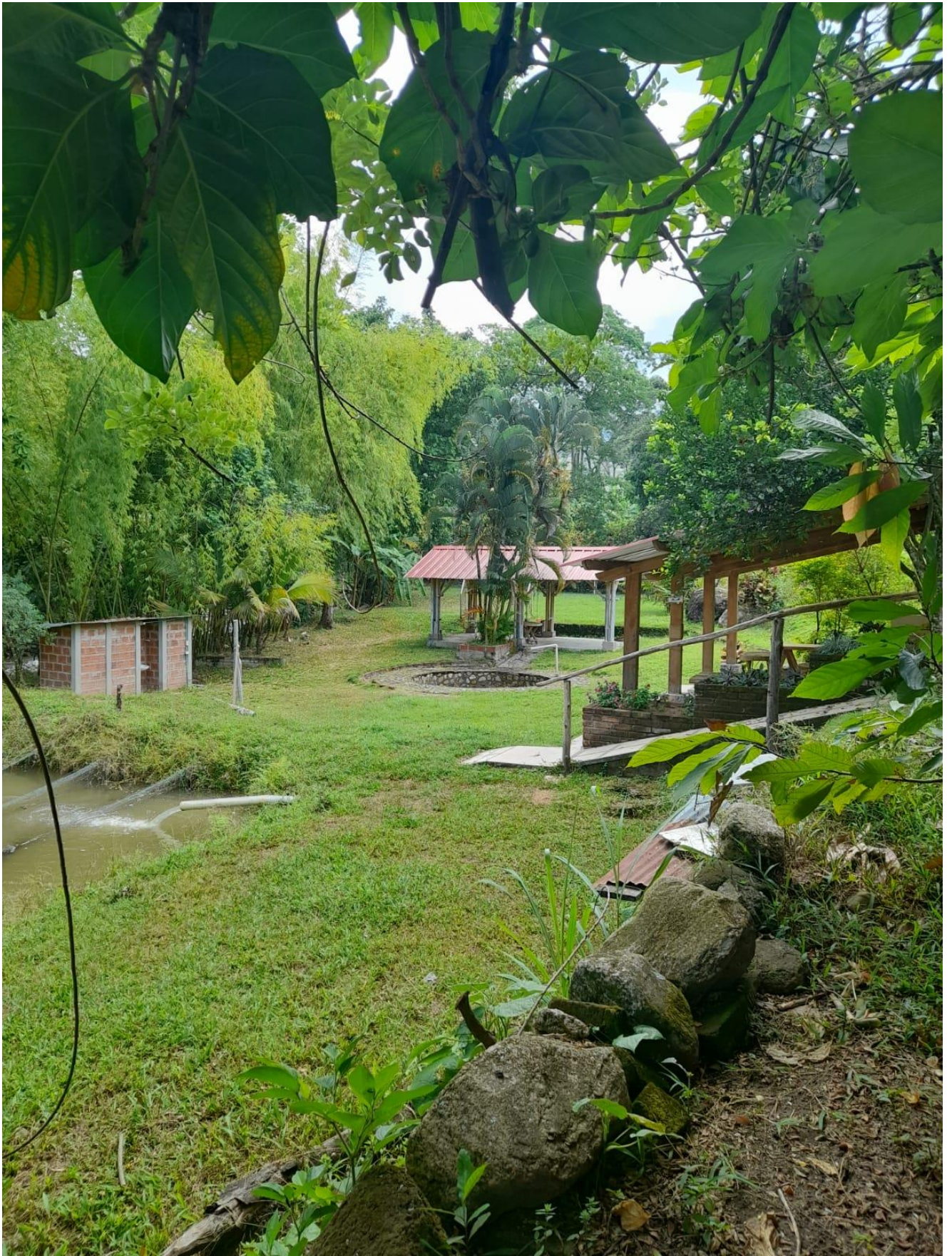
REF: NOTIFICO OFICIO 100 DESIGNACIÓN SECUESTRE BIEN INMUEBLE LA NEGRA #200-14313 DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO 0033 DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES RADICADO 2021-00863 DDA DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[edilberto farfan garcia](#)

Asunto: REF: NOTIFICO OFICIO 100 DESIGNACIÓN SECUESTRE BIEN INMUEBLE LA NEGRA #200-14313 DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO 0033 DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES RADICADO 2021-00863 DDA DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO





















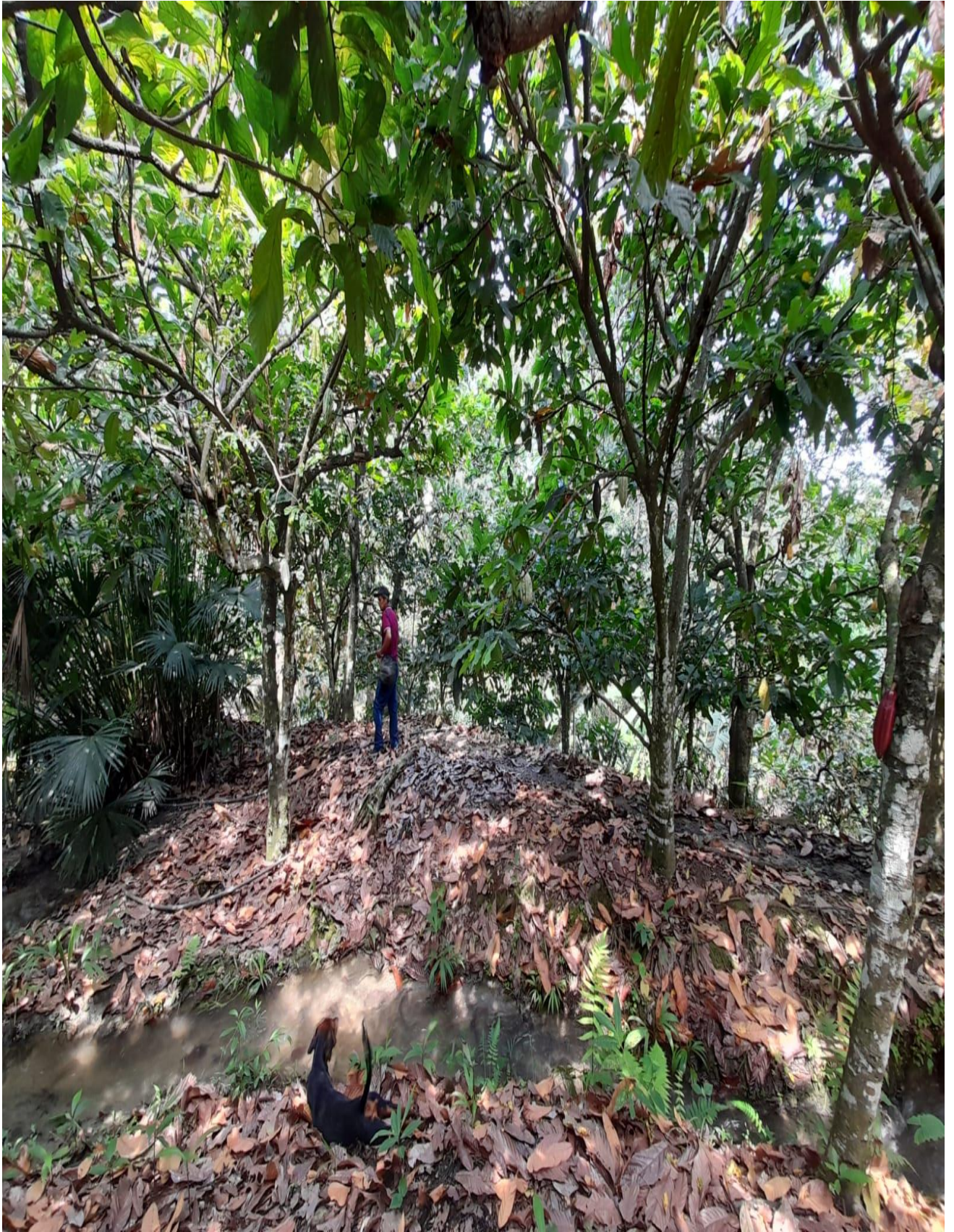
















REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL.

Campoalegre Huila, calle 17 Número 9-02 Palacio de Justicia Piso 2do. Teléfono
8381424.

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Ref.: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : LAURA MILENA HENAO PARRA.
DEMANDADA : DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO.
RADICACIÓN : 41001-4189-007-2021-00863-00.
Juzgado 7º Pequeñas Causas y competencias Múltiples
Neiva Huila.

Siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) de hoy martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, en asocio de su secretario Ad-Hoc, se constituyó en audiencia pública, en el despacho del juzgado, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada a través del despacho comisorio número 0003 del Juzgado Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, librado dentro del proceso de la referencia.

Se verificó la asistencia a la diligencia, a la que comparecieron el abogado ALEX ISRAEL GARCÉS MARTINEZ (apoderado de la parte demandante), y el señor EDILBERTO FARFÁN GARCIA (secuestre), a quien se le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que le impone el cargo, a su leal saber y entender.

Seguidamente el personal de la diligencia se trasladó hasta la vereda Palmar Bajo de la jurisdicción del Municipio de Campoalegre, Huila, concretamente al predio denominado "LA NEGRA", el cual fue señalado por el señor apoderado de la parte demandante, en donde fuimos atendidos por la señora YUBERLY VANEGAS PARRA, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 36.303.007, a quien se le enteró sobre el motivo de la presente diligencia, permitiendo el acceso del personal hacia el interior del inmueble, manifestando que se encontraba en dicho lugar al servicio de la demandada DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO y de sus hermanos, quienes le pagaban a su esposo por la labor de mayordomo.

Acto seguido el señor Juez junto con el personal de esta diligencia, identificó plenamente el predio, recorrió los linderos del predio, estableció las construcciones en el edificadas y demás aspectos que lo componen. Todo esto se realizó teniendo conforme a los linderos señalados en la escritura pública No. 870 de fecha 15 de

diciembre de 2016 de la Notaria Única de Campoalegre, Huila, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-14313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, Huila, los cuales fueron aportados por el señor apoderado de la parte demandante dentro de este evento, los que se agregaron al despacho comisorio.

Identificado plenamente el inmueble denominado “la Negra”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-14313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva Huila, y ante el hecho de no presentarse oposición alguna dentro de esta diligencia, se declaró legalmente secuestrado el derecho de cuota que le corresponde a la demandada (comunera) DIANA JAIDEL BERMEO PARRA sobre el inmueble, y se le hizo entrega de ese mismo derecho al señor secuestre, quien lo dio por recibido a su entera satisfacción, e hizo las advertencias del caso a la señora YUBERLY VANEGAS PARRA, quien atendió la diligencia, e igualmente tomó los datos para contactarse con los otros comuneros a fin de comunicarles su calidad de secuestre.

Como honorarios provisionales por su actuación en esta diligencia al señor secuestre, se fijó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales fueron cancelados de inmediato por el apoderado de la parte interesada, previa expedición de recibo de pago.

Por secretaria se ordena remitirle copia del acta de secuestro al auxiliar de la justicia, para los fines de su cargo, como también al apoderado de la parte demandante, a través de sus correos electrónicos. Se adjuntan al expediente digitalizado registros fotográficos del desarrollo de la diligencia (17 fotos en total).

La diligencia finalizó a las once de la mañana.

Para constancia se firma.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Ruiz Vera', with a large, stylized initial 'C'.

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No 003

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Campoalegre
<j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 10:20 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>; edilberto farfan
garcia <edilbertofar@hotmail.com>

Campoalegre 13 de marzo de 2022

Oficio No. 149

Doctora

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

Secretaria

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E-mail: jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co

Neiva Huila

Radicación:  [41001418900720210086300](#)

Demandante: Laura Milena Henao Parra

Demandado: Diana Jaidel Bermeo Montero

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado por este despacho en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de febrero de 2023, respetuosamente devuelvo debidamente diligenciado el Despacho Comisorio número 0003, proveniente de esa autoridad judicial.

Atentamente,

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA
Secretaria

Entregado: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No 003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 13/03/2023 10:26 PM

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No 003;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva \(cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	María Melania Cerón	C.C. N° 20.633.078
Radicación	41001 4189 007 2022 00848 00	

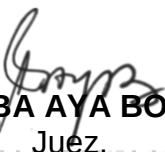
Neiva (Huila), Once (11) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARÍA MELANIA CERÓN** identificada con C.C. N° 20.633.078, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rosa Aya Bonilla
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Comercializadora Agrofruts S.A.S.	Nit. N° 900.645.237-1
	Diana Isabel Gutiérrez Cubillos	C.C. N° 55.179.040
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00594-00	

Neiva (Huila), Once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora el 19/04/2023, observa el Despacho que no debió abstenerse de aceptar la reforma de la demanda inicial¹, donde la parte demandante pretende corregir un yerro involuntario contentivo en las pretensiones 1, 7, 8, 9, 10 y 11 respecto de la fecha en que incurrió en mora el demandado y el valor total adeudado, en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 11, 42 # 3 del C.G.P., y en aras de garantizar el debido proceso, se deberá dejar sin efectos jurídico el auto calendado el pasado 18/04/2023 apoyándonos en la tesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que sobre “el auto ilegal no vincula al juez”; han dicho que:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.
“...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?” (...)
(...) “La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([2]).
(...)
(...) “El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([3])”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el # 3 del artículo 446 del C.G.P., este Despacho procederá a corregir la irregularidad que se dio en el auto de fecha quince 18/04/2023 declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico, para en su lugar se admita la reforma a la demanda inicial planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL - EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit No. 890.903.938-8 contra **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.**, con Nit. No. 900.645.237-1 y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** identificada con C.C. 55.179.040, con fundamento a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 19/01/2023 15:56.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit No. 890.903.938-8 contra **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.**, con Nit. No. 900.645.237-1 y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** identificada con C.C. 55.179.040, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré 39003010408903 suscrita entre las partes, de la siguiente manera:

PAGARE N° 4540093275:

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **\$434.490,19 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de abril de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de junio de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de julio de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

máxima legal permitida desde el **19 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **18 de enero de 2023**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO:

Por la suma de **\$15.946.998,32 M/ Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el **01 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

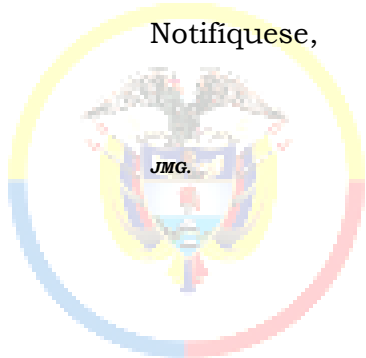
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Once (11) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	JACKELINE MARTINEZ RAMOS JONATHAN STIK BARRAGÁN GARCÍA
RADICADO	410014189 007 2023 00067 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a los demandados de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido los demandados dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALEA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA
RADICADO	410014189007 2023 00102 00

Dentro del proceso se tiene que la parte actora envió el día 18 de abril de 2023 a la dirección electrónica de la demandada indicada en el libelo inicial, el escrito de demanda junto a sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que correspondería contabilizar los términos del traslado de no ser porque mediante escrito incorporado el 26 de abril de 2023 por un tercero que manifiesta ser hija de la aquí demandada, incorpora una documentación que da cuenta de la existencia de una patología que aqueja a esta última, circunstancia que pasará a analizarse de manera previa a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que la señora **LINA MARGARITA BAUTISTA FALLA**, refiere actuar como agente oficiosa de su madre la señora **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, adulto mayor de 69 años que padece una patología de “**ENCEFALOPATÍA ANÓXICA SEVERA ASOCIADA A INFECCIÓN POR SARS COV 2 Y MENINGOENCEFALITIS TRATADA**” que la tiene parapléjica postrada en cama, en estado vegetativo persistente, con traqueostomía y gastrostomía.

Manifiesta la señora **BAUTISTA FALLA** que en virtud a la condición de su madre, informaron a sus acreedores y que la aquí entidad demandante, antes Credifinanciera hoy “Ban100”, condonó la obligación y en virtud de ello, expidió paz y salvo, del cual se allega pantallazo.

Señalado lo anterior, debe este despacho determinar en primera medida si la señora **LINA MARGARTIA BAUTISTA FALLA** cumple los requisitos de Ley para actuar en calidad de agente oficiosa procesal de quien manifiesta ser hija y para ello se procederá a analizar lo siguiente.

El artículo 57 del Código General del Proceso regula la figura de la agencia oficiosa procesal, y en su inciso 1 faculta al agente para realizar los siguientes trámites:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.” Negrilla y subrayado propio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así mismo, dicho artículo establece que la actuación realizada finalmente debe ser ratificada por el titular del derecho.

Decantado lo anterior y revisado el memorial incorporado por la señora **BAUTISTA FALLA**, considera este despacho, que el mismo no corresponde a una contestación de demanda, pues además de no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P. y no interponer excepción alguna, dicha solicitud se dirige solamente a que se termine el proceso habido cuenta que la obligación se encuentra cancelada. En ese sentido, debe decirse que el mentado artículo 57 del estatuto procesal, no facultad al agente para ejercer una función diferente a la de presentar o contestar la demanda y por tanto, no resultaría procedente dar trámite a la solicitud aquí impetrada. En este sentido debe también tenerse en cuenta, que aun cuando el escrito tratara de una contestación, esta debe ser susceptible de ratificación por parte de la demandada, actuación que según lo indicado al plenario es completamente imposible en razón al actual estado de salud de la demandada.

Ahora bien, el artículo 53 y 54 del C.G.P, indican que podrán ser parte de un proceso y comparecer por si mismas las personas naturales que puedan disponer de sus derechos. En este sentido, el régimen legal colombiano, de manera concreta el artículo 6 de la Ley 1996 del 2019, ha establecido la existencia de una presunción, a través de la cual, toda persona discapacitada es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende cuenta con capacidad legal y de ejercicio, de forma tal que se abolió del sistema normativo aquellos criterios de incapacidad que obedecían a parámetros no relacionados con la edad de las personas y en virtud de ello, debe concluirse que efectivamente la señora **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, cuenta con la capacidad legal para ser sujeto procesal.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que por parte de este despacho no se deban tomar medidas tendientes a preservar sus derechos, tal y como pasaremos a analizar.

Los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 42 del C.G.P. establecen a cargo del Juez, deberes relacionados con la dirección del proceso, la garantía de igualdad de las partes y la adopción de medidas para resguardar los derechos fundamentales y precaver vicios procesales, mismos que se deben materializar en armonía con lo dispuesto por el artículo 11 del C.G.P, que dispone:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Descendiendo de manera particular al caso objeto de estudio, obra plena prueba dentro del expediente que la demandada **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, se encuentra actualmente padeciendo una patología de “*ENCEFALOPATÍA ANÓXICA SEVERA ASOCIADA A INFECCIÓN POR SARS COV 2 Y MENINGOENCEFALITIS TRATADA*” que la tiene hoy por hoy en estado vegetativo, y además que cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en que se certifica una pérdida total del 87.50%, padecimiento que claramente se cataloga como una enfermedad grave.

En este sentido, el Código General del Proceso prevé en su artículo 159, las causales en las que opera la interrupción procesal, y entre ellas, la que se ajusta al presente caso y se encuentra establecida en el numeral 1, que reza:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Por tal circunstancia y en aras de garantizar el debido proceso, pero en especial, el derecho fundamental de defensa y contradicción que le asiste a la aquí demandada, se ordenará la interrupción procesal, no sin antes señalar que el artículo 133 del citado estatuto procesal, establece causales de nulidad, de las que debemos destacar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

En virtud de lo anterior, este despacho, dejará sin efectos lo surtido a partir del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, como quiera que se declarará la interrupción procesal y no resulta dable dejar su duración a la deriva, en busca de resguardar los derechos de las partes intervinientes y en especial la materialización del acceso efectivo a la administración de justicia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo para efectos de que nombre a un profesional del derecho, que asista a la demandada dentro de todo el trámite procesal y si es el caso presente la contestación bajo los parámetros legalmente establecidos. En ese sentido, la interrupción procesal se mantendrá hasta tanto que se asuma la representación judicial de la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción procesal por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para efectos de que designe un profesional del derecho, a fin de que ejerza la representación de la señora **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.396, para lo cual, podrá ser contactada mediante su hija **LINA MARGARITA BAUTISTA FALLA**, a la dirección electrónica linamargarita.gabo@gmail.com

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el memorial allegado el día 26 de abril de 2023 por la señora **LINA MARGARITA BAUTISTA FALLA**, para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

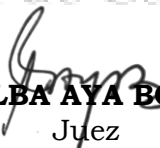
Neiva (H.), Mayo Once (11) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL
DEMANDADO	NATALIA RODRÍGUEZ REYES RICARDO BAHAMÓN ORTÍZ
RADICADO	410014189 007 2023 00116 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a los demandados mediante mensaje de datos de la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del cual resulta factible tener por un lado notificado en debida forma al demandado **JOSÉ RICARDO BAHAMON ORTÍZ**, y por el otro concluir que la demandada **NATALIA RODRÍGUEZ REYES** no se encuentra notificada, en razón a que como consta en la certificación arrimada, no pudo ser entregado el mensaje de datos a su dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que surta los trámites tendientes para lograr la notificación personal de la demandada **NATALIA RODRÍGUEZ REYES**, de acuerdo a los parámetros señalados por el artículo 291 del Código General del Proceso, y que en caso de que la demandada no comparezca al despacho, proceda con lo relativo a la notificación por aviso del artículo 292 del citado Código, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	MARISOL LEAL JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL
RADICADO	410014189 007 2023 00159 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARISOL LEAL** y **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene por un lado que al demandado **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL**, se le envió notificación por aviso que fue recibida el día 06 de abril de 2023, entendiéndose notificado el 10 de abril subsiguiente, aunado a ello, se encuentra que el día 27 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones. Por otro lado se tiene que a la demandada **MARISOL LEAL**, el día 10 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARISOL LEAL** y **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

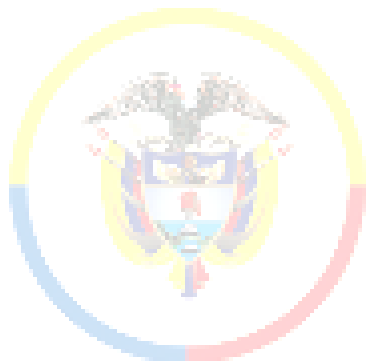
5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandadas	Dolly Maribel Erazo Vargas	C.C. N° 69.021.571
	Lus Mariela Cabrera Yela	C.C. N° 69.027.598
Radicación	410014189007-2023-00171-00	

Neiva Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del pasado 02 de mayo hogaño se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares dentro del presente asunto, pero sin advertir que, previo a ello la parte la actora a través de su apoderada judicial había arrimado una solicitud de retiro de la demanda¹, razón por la cual y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que las medidas cautelares decretadas no se comunicaron, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificada con NIT N° 900.782.966-9, en contra de **DOLLY MARIBEL ERAZO VARGAS**, identificada con C.C. N° 69.021.571 y **LUS MARIELA CABRERA YELA**, identificada con C.C. N° 69.027.598.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de abril de 2023. 10:03 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
	Lina Rocio Pretel Camacho	C.C. N° 36.069.359
Demandada	Lina Rocio Pretel Camacho	
Radicación	410014189007-2023-00209-00	

Neiva Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **LINA ROCIO PRETEL CAMACHO**, identificada con C.C. N° 36.069.359, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **LINA ROCIO PRETEL CAMACHO**, identificada con C.C. N° 36.069.359, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 147048, suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 147048:**

1. Por la suma de **\$24.997.099, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$2.810.697, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 23 de diciembre de 2019 al 16 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, pactaos en el pagaré a una tasa del 29.10% anual, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LINA ROCIO PRETEL CAMACHO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Soluciones Financieras Fiar S.A.S. Zomac	Nit. N° 901.232.763-5
Demandado	Carlos Mauricio Barrios Ramírez	C.C. N° 1.007.179.720
Radicación	410014189007-2023-00224-00	

Neiva Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, identificada con Nit. N° 901.232.763-5 en contra de **CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° N° 1.007.179.720, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, identificada con Nit. N° 901.232.763-5 en contra de **CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° N° 1.007.179.720, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 0100005383, suscrito entre las partes el 27 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 0100005383:

1. Por la suma de **\$225.645, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificado con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Rosalba Aya Bonilla
Juez.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lámparas S.A.S.	NIT N° 900.327.737-1
Demandado	Vidal Quimbaya Aguilar	C.C. N° 7.717.160
Radicación	410014189007-2023-00229-00	

Neiva Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.327.737-1, en contra de **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR** identificado con C.C. N° 7.717.160, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. El poder otorgado a la abogada **EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.
- ii. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan, por cuanto en el hecho segundo de la demanda se hace referencia a

que el demandado se obligó a pagar la factura N° **FEE-2967** por valor de \$942.648,19, a la que posteriormente le realizó un abono de \$400.000,00, quedando pendiente de pago un saldo de \$542.648,19, sin embargo en la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$542.648,19, por concepto de obligación contenida en la factura FEE-4756, a la cual no se hace referencia alguna en la demanda, debiéndose aclarar dicho asunto.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.